

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0019
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. *
NÚMERO DE RUC	1791847652001*
NOMBRE COMERCIAL:	XTRIM TVCABLE *
REPRESENTANTE LEGAL	GRUPO EMPRESARIAL STCT S.A.*
DOMICILIO:	AV. ELOY ALFARO N44-406 Y DE LAS HIGUERAS
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	dvicuna@vivancoyvivanco.com casillerosuio@vivancoyvivanco.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 29 de julio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

La Ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante el “**Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado**” del 11 de enero de 2005, otorgó a favor de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A. el permiso indicado con una duración de 15 años, contados a partir de la fecha de cierre del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, Servicio de Telefonía Pública a través de su propia infraestructura, Servicio Portador y Servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional, Concesión del Bloque “B-B” de frecuencias para operar sistemas de acceso fijo inalámbrico (WLL), suscrito con SETEL S.A. El Permiso queda inscrito en el Tomo 51 a fojas 5129 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-069 de 06 de septiembre de 2019 remitido por la Coordinación Técnica de Control mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1187-M** de 19 de septiembre de 2019, establece en su numeral 5, lo siguiente:

- “El prestador del servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.I.2019.11 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El prestador del servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.I.2019.12 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El oficio S.11.z.1.2019.14 encontrado publicado el 15 de abril de 2019, en la página web del prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., no ha sido notificado a la ARCOTEL conforme lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por lo que el prestador no habría cumplido los plazos establecidos para la notificación de sus tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3 y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; y el **artículo 65** de la Ley ibídem.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en los **artículos 67 “Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados” y 68 “Notificación y publicación de tarifas de los clientes”**.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el numeral 1, letra b, del Artículo 117.- **Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012** de 08 de marzo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0137-OF** de 09 de marzo de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a la dirección de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com, y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, el 09 de marzo de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0516-M** de 31 de marzo de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004483-E** de 23 de marzo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012 de 08 de marzo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0277** de 19 de mayo de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-020** de 19 de mayo de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-069 de 06 de septiembre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL concluye:

“5. CONCLUSIONES:

- *El prestador de servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.I.2019.11 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- *El prestador de servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.I.2019.12 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

- *El oficio S.11.z.1.2019.14 encontrado publicado el 15 de abril de 2019, en la página web del prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL SA, no ha sido notificado a la ARCOTEL conforme lo dispuesto en el Art, 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004483-E** de 23 de marzo de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012 de 08 de marzo de 2022.

De la contestación por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, en lo principal manifiesta:

“ b) Sobre los oficios en referencia me permito aclarar los antecedentes de los mismos:

- I. Las Tarifas notificadas por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. con Oficio S.11.z.I.2019.11 del 4 de Abril del 2019 remitido mediante correo electrónico del 4 de Abril del 2019 no entraron en vigencia el 5 de Abril del 2019 como fue comunicado en el mencionado oficio. Debido a que las tarifas fueron notificadas apenas el 4 de Abril del 2019 en realidad entraron en vigencia el 8 de Abril del 2019. **En consecuencia, estas Tarifas y Promoción fueron notificadas con la anticipación que manda el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***
- II. Las Tarifas notificadas por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. con Oficio S.11.z.I.2019.12 del 4 de Abril del 2019 remitido mediante correo electrónico del 4 de Abril del 2019 no entraron en vigencia el 5 de Abril del 2019 como fue comunicado en el mencionado oficio. Debido a que las tarifas fueron notificadas apenas el 4 de Abril del 2019 en realidad entraron en vigencia el 8 de Abril del 2019. En consecuencia, estas Tarifas y Promoción fueron notificadas con la anticipación que manda el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- III. El Oficio S.11.z.I.2019.14 encontrado publicado en la página web del prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. no ha sido notificado a ARCOTEL por cuanto esas tarifas y promoción nunca entró en vigencia. En consecuencia, no existe un incumplimiento al artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

ANÁLISIS.-

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**”* (Lo resaltado en negrilla me pertenece). Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece como obligaciones

Página 4 de 15

de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, entre otras las siguientes: “**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**”; y el artículo 65 del mismo cuerpo legal dispone que las tarifas **deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia** de las mismas. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-069** de 06 de septiembre de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, para verificar las notificaciones de las tarifas por parte del prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL SA. en concordancia con lo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concluyó que: 1) *El prestador de servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.1.2019.11 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.* 2) *El prestador de servicio de acceso a internet SETEL S.A., con oficio S.11.z.1.2019.12 de 04 de abril de 2019 ha notificado a la ARCOTEL, mediante correo electrónico de 04 de abril de 2019, sus tarifas fuera del tiempo establecido en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;* y 3) *El oficio S.11.z.1.2019.14 encontrado publicado el 15 de abril de 2019, en la página web del prestador SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL SA, no ha sido notificado a la ARCOTEL conforme lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Respecto de los argumentos manifestados por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no se ha proporcionado pruebas que desvirtúen los hechos establecidos en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-069** de 06 de septiembre de 2019, más aun tomándose en cuenta que el efecto de la publicación de las tarifas en la página web del prestador es la vigencia no viceversa. Por lo que no proporciona pruebas que avalen que ha dado cumplimiento al artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se debe además tomar en cuenta además lo establecido en los artículos 67 y 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establecen lo siguiente:

“Art. 67.- Notificación y publicación de planes tarifarios y tarifas para los abonados.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción, deberán notificar a la ARCOTEL, las tarifas, los planes tarifarios y las promociones, con sus condiciones comerciales, con al menos **2 días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.**

Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos, bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la ARCOTEL.

Los prestadores de servicios publicarán en su sitio web sus planes, promociones y tarifas.

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios no implica la aceptación o aprobación de las mismas por parte de la ARCOTEL, quedando a salvo las acciones de control que correspondan, pudiendo dicho organismo, disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 68.- Notificación y publicación de tarifas de los clientes.- Para la notificación de planes tarifarios, tarifas y promociones para los clientes, se estará a lo establecido en las regulaciones que emita la ARCOTEL.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores declarados con poder de mercado o preponderantes deberán notificar a la ARCOTEL y publicar en su sitio web, todas las tarifas que tengan suscritas con los clientes de servicios de telecomunicaciones, incluido radiodifusión por suscripción.

La notificación oportuna de las tarifas o de los planes tarifarios por parte de los prestadores, no implica la aceptación o aprobación de los mismos, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan, pudiendo la ARCOTEL disponer modificaciones, cambios o retiros de las tarifas en cualquier momento de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”

Adicionalmente, se considera lo establecido en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0277** de 19 de mayo de 2022 que concluye que: *“Con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación presentado por el prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012, se determina que notificó las tarifas indicadas en los Oficios S.11.z.l.2019.11 y S.11.z.l.2019.12 el 04 de abril de 2019, señalando que entrarían en vigencia el 05 de abril de 2019, ratificando la entrega fuera de plazo dado que conforme la normativa vigente, debieron ser notificadas 48 horas antes de su entrada en vigencia. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-069 y en el Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-022, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012 de 08 de marzo de 2022.”*

En razón de los argumentos expuestos, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** ha incumplido con la obligación legal prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-066** dictada el jueves 31 de marzo de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0205-OF** de 31 de marzo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, el 31 de marzo de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-097** el lunes 25 de abril de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de

la ARCOTEL al prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0250-OF** de 25 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, el 25 de abril de 2022.

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-112** dictada el viernes 20 de mayo de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0319-OF** de 20 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, el 20 de mayo de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-105** dictada el martes 03 de mayo de 2022, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0266-OF** de 03 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, el 03 de mayo de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0517-M** de 31 de marzo de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Director Técnico de Control Servicios de Telecomunicaciones, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-066** de 31 de marzo de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1307-M** de 04 de abril de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0517-M de 31 de marzo de 2022 indica que se verificó la información solicitada bajo la denominación **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con RUC 1791847652001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente especial; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2020, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 121.492.888,00.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CCDS-2022-0076-M** de 13 de abril de 2022, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL,

indica que con la finalidad de dar cumplimiento al inciso TERCERO de la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-066 de 31 de marzo de 2022, adjunta el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-029 de 13 de abril de 2022 con el criterio técnico.

- En el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2022-029** de 13 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL se concluye en su parte pertinente, lo siguiente:

*“El análisis técnico de los argumentos expuestos por SETEL S.A., permite concluir que SETEL S.A., **no ha desvirtuado los argumentos técnicos del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012**; en virtud de que:*

- *La notificación de los oficios S.11.z.I.2019.11 y S.11.z.I.2019.12 de SETEL S.A., fueron realizadas el **4 de abril de 2019**, a la cuenta de correo electrónico de la ARCOTEL: tarifas.sai@arcotel.gob.ec, que contenía la información de la promoción “PROMOCION INTERNET RESIDENCIAL – REGRESO A CLASES – COSTOS DE INSTALACION”; y, “PROMOCION INTERNET RESIDENCIAL – REGRESO A CLASES – COSTOS DE INSTALACION”, que de acuerdo con los formatos establecidos, SETEL S.A. comunicó que entraron en vigencia a partir del **5 de abril de 2019**; y, por tanto, fueron notificadas fuera del plazo establecido en los Artículos 65 LOT y 67 RLOT (que establecen como mínimo dos días de anticipación). SETEL S.A. atribuye este particular a un error humano, señalando que la fecha real de inicio de vigencia de la promoción fue el 8 de abril de 2019.*
- *Sobre la base del artículo 65 de la LOT y artículo 67 del RLOT, no es obligación de ARCOTEL establecer la fecha efectiva en la cual las tarifas entran en vigencia, sino que corresponde a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, notificar a la ARCOTEL con al menos 48 horas de anticipación; y, es la misma operadora que en los formatos de notificaciones remite las fechas de entrada en vigencia de tarifas, planes, promociones, precios, según corresponda.*
- *Respecto a la promoción del oficio S.11.z.I.2019.14 que fue publicada por SETEL S.A. en su página web; se debe indicar que, al revisar las bases de datos de registros de notificaciones de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, no se encontró la documentación relacionada con esta promoción ni el oficio señalado, ante lo cual, SETEL S.A. no negó haber publicado esta promoción, sino que señaló que la misma no nunca fue implementada.*
- *Las pruebas del incumplimiento por parte de SETEL S.A., constituyen los mismos correos electrónicos, oficios y formatos de notificación de promoción, remitidos por el prestador a la ARCOTEL, en el caso de las promociones notificadas con oficios S.11.z.I.2019.11 y S.11.z.I.2019.12; y, en el caso de la promoción notificada con oficio S.11.z.I.2019.14, constituyen las capturas de pantalla realizadas por la ARCOTEL del día 15 de abril de 2019, en la página web del prestador.”.*
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0795-M** de 20 de mayo de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0517-M de 31 de marzo de 2022, informa que en cumplimiento de lo solicitado se ha elaborado el Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0277 de 19 de mayo de 2022 con el análisis respectivo.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0277** de 19 de mayo de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se concluye en el numeral 4, en su parte pertinente lo siguiente: *“Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-069 (...).”*
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-020** de 19 de mayo de 2022, concluye que se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2022-029** de 13 de abril de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-020** de 19 de mayo de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0277** de 19 de mayo de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022**, los mismos que tienen carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-012 DE 27 DE MAYO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012** de 08 de marzo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora hace el siguiente análisis dentro del Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022** respecto de los atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

(...)

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004483-E de 23 de marzo de 2022, no admite tácitamente la comisión de la infracción, además, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor

de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)

El hecho de haber notificado las tarifas (Oficios S.11.z.I.2019.11 y S.11.z.I.2019.12) el 04 de abril indicando su entrada en vigencia a partir del 05 de abril, es decir antes de las 48 horas establecidas, incumpliendo lo indicado en el Artículo 65.- Notificación y vigencia, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que: **“Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas...”**, implica que la situación descrita no puede ser subsanada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

*De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012 y la tipificación de la infracción, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan determinar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.***

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-012** de 08 de marzo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022** y **sancionar** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

El área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, con correo electrónico de 29 de julio de 2022 informa a la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: **“Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. No informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o a los usuarios sobre modificaciones en las tarifas en los plazos**

establecidos en esta Ley.” La información fue verificada en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL.

Por lo tanto, la función sancionadora considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

La Función Resolutora con providencia **ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0118** de 30 de mayo de 2022, dispuso que se amplíe el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 31 de mayo de 2022.

A efectos de realizar el cálculo de la multa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL emitió la **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0139** de 14 de junio de 2022, mediante la cual solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, “(...) remita a ésta Función Sancionadora, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio de acceso a internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con RUC: 1791847652001 **actualizada al año 2021**(...)”. Siendo esta la razón de la ampliación del plazo para resolver en contestación al oficio ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-009754-E de 20 de junio de 2022, además tomándose en cuenta que la multa debe ser calculada en base a los ingresos por el tipo de servicio.

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2383-M**, de 28 de julio de 2022, en atención al memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1265-M de 26 de julio de 2022**, mediante el cual la Coordinación Zonal 2, solicita dar cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0118 de 30 de mayo de 2022, establece e informa a la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en su parte pertinente lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., debido a que el concesionario no remitió en su momento el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, en atención a lo solicitado, mediante correo electrónico del viernes 22 de julio de 2022, se solicitó al concesionario, la información de ingresos por tipo de servicio, incluido el Servicio de Acceso a Internet SAI correspondiente al año 2021, esto en cumplimiento a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Mediante correo electrónico de martes 26 de julio de 2022, el concesionario remitió entre otros documentos el FORMULARIO DE HOMOLOGACIÓN DE INGRESOS, COSTOS, GASTOS POR TIPO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se observan los siguientes ingresos por el servicio de acceso a internet, de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE	TOTAL INGRESOS
Servicios de Valor Agregado	\$47.657.835,73
TOTAL INGRESOS	\$ 47.657.835,73

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente que: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”* Por lo que, la Función Sancionadora no considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en la página 23 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022, por no considerarse en su cálculo los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al servicio de acceso a internet.

La Función Resolutoria considera por lo tanto para el cálculo de la multa correspondiente el valor informado a este organismo desconcentrado con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2383-M**, de 28 de julio de 2022. Adicionalmente, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerando además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3931,77)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: *“(…) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”*, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2019-069** de 06 de septiembre de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1187-M** de 19 de septiembre de 2019 y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 65** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A**, con RUC No. 1791847652001, la sanción económica de **TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 3.931,77)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 1, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE**

Página 14 de 15

TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, a través de su representante legal CLEMENTE JOSE VIVANCO SALVADOR mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: dvicuna@vivancoyvivanco.com, casillerosuio@vivancoyvivanco.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de julio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**